

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 502-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que por auto de fecha marzo 17 de 2022 se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificada con la C.C. No. **52.360.300**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas.

ANTECEDENTES

La señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificada con la C.C. No. **52.360.300**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se valide el cargo para el cual se presentó la accionante en la convocatoria **OPEC 73805** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – GRADO 15 – CÓDIGO 3-1 – ENTIDAD CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que una vez validada la documental aportada se realice nuevamente la calificación de análisis de antecedentes, puntuar lo que corresponda y se realice la reclasificación de la lista de elegibles de acuerdo al puntaje obtenido en el cargo al cual se presentó la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 13, 23, 25, 29, 122 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 842 de 2003.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Mediante providencia de fecha noviembre diecisiete (17) de 2021, se profiere el fallo correspondiente, el cual fue impugnado por la parte accionante, profiriéndose auto de fecha noviembre veinticinco (25) de 2021, en el cual se concedió la impugnación.

Al ser remitida la actuación ante el Superior para fines de ser surtida la impugnación impetrada, dicha Corporación mediante providencia calendada diciembre siete (07) de 2021, dispuso **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia emitida por este Despacho con fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, inclusive, dentro de la tutela promovida por **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, precisando que todo lo actuado conservará su validez de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P., decretando la vinculación de los aspirantes inscritos en la Convocatoria Proceso de Selección No. **624 al 638 – 980 al 981** Sector Defensa, para proveer la vacante del empleo de carrera **OPEC – 73805** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA, GRADO 15, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), dispuso **VINCULAR** al presente trámite a los aspirantes inscritos en la Convocatoria Proceso de Selección No. **624 al 638 – 980 al 981** Sector Defensa, para proveer la vacante del empleo de carrera **OPEC – 73805** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA, GRADO 15, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, quienes fueron notificados mediante correo electrónica, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004".

"Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO para esta convocatoria, se evidencia que no adjuntó la certificación de terminación del pensum académico expedida por la institución educativa en donde cursó sus estudios profesionales, razón por la cual no es posible asignar puntaje a la certificación laboral expedida por Capitel Telecom, en la que se indica que desempeñó el cargo de practicante, desde los meses de febrero a junio del año 2001".

"Por lo anterior, su experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la obtención del título, esto es, el 30 de noviembre de 2001".

"Así mismo en lo pertinente a la certificación emitida por el instituto Distrital para la recreación y el Deporte-IDRD es necesario manifestar que la misma si fue valorada y otorgado el puntaje pertinente de acuerdo a la escala de meses acreditados como se evidencia en la siguiente imagen".

"En atención a su reclamación del punto quinto, nos permitimos informarle que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia, institución operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios que orientan estos procesos de selección, entre los que se encuentran, el mérito, la libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004 y conforme lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, que es el reglamento del concurso".

"El solo hecho de que la aspirante no haya obtenido un mayor puntaje en esta la prueba clasificatoria, no significa que se haya vulnerado derecho alguno".

*"Por ultimo frente a su solicitud "suspender el proceso de selección", **NO** es procedente acogerla favorablemente toda vez que, la CNSC es la única que tiene la facultad para suspender provisionalmente el concurso, además, NO se ha evidenciado en ninguna etapa de la estructura del proceso de selección alguna irregularidad que conlleve a emitir un acto administrativo que declare la suspensión del concurso; por el contrario, en cada una de las fases, se ha dado cumplimiento a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, además de que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes".*

*"Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021".*

"La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015".

"Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33".

"Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2º art. 13 del decreto 760 de 2005)".

La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, en apartes de su respuesta indicó:

"Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes".

"En ese orden de ideas, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y

eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 626, en el que se presentó la accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela”.

“Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la Ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007, y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4º la estructura del proceso de selección”.

“Artículo 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.

1. Convocatoria y divulgación.
2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).
 - 4.2. Prueba de Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).
 - 4.3. **Valoración de antecedentes.**
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Estudio de Seguridad.
7. Nombramiento en Periodo de Prueba.”

“Por su parte, el artículo 9º señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC -, del EJERCITO NACIONAL.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.”

“En cumplimiento de la estructura del proceso de selección, atentamente le recordamos que, el día 18 de septiembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que la accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria el cual señala:

“(…) Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO”.

"Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo".

"El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)."

"Conforme con lo anterior, es de anotar, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha octubre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 15 de octubre del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre".

"Ahora bien, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que se vulneran los derechos fundamentales dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito; así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, al no valorarle toda la experiencia de una de las certificaciones laborales del IDR y certificación de Capitel Telecom".

"Por lo anterior, indicamos que, frente a la certificación expedida por **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD**, nos permitimos reiterar lo indicado en la respuesta a la reclamación dada a la aspirante, pero para mayor claridad indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...) La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.

1. Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la entidad que la expide.
2. Empleo o empleos desempeñados **con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos** (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca".

(...) PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas **no serán tenidas como válidas y: en consecuencia, no serán objeto de evaluación** dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". (Subraya y Negrilla fuera del texto)".

"Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por la accionante, en la plataforma SIMO, ítem de experiencia, y con fundamento en la norma antes transcrita, se determina que una de las certificaciones laborales expedidas por **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD**, no puede considerada como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que la misma ya fue valorada".

"se puede evidenciar que la accionante aportó cuatro (4) certificaciones expedidas por el **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD**, una hace relación del periodo del 07 de mayo de 2008 al 06 de agosto de 2008, teniéndose como válida esta certificación para experiencia profesional relacionada; la otra certificación versa sobre el periodo del 26 de agosto de 2008 al 30 de enero de 2009, teniéndose como válida para experiencia profesional relacionada; la siguiente es del periodo entre 23 de febrero de 2009 al 22 de junio de 2009, teniéndose válida como experiencia laboral relacionada".

"Ahora bien, frente a la certificación específica que menciona la tutelante, indica un periodo de tiempo desde el 07 de mayo de 2008 al 22 de junio de 2009, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

CERTIFICA QUE:

NELSY ASTRID MOLANO ROMERO, identificada con cédula número 52.360.300 suscribió con esta Entidad el Contrato de Prestación de Servicios relacionado a continuación con el objeto de: **"PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUBDIRECCION TECNICA DE RECREACION Y DEPORTES RELACIONADOS AL PROYECTO DEPORTE CON ALTURA."**

| ORDEN N.º | VALOR | DURACION | FECHA INICIO |
|------------|----------------|------------------|-----------------------|
| 529/2009 | * 8.944.948.00 | 4 MESES | 23 DE FEBRERO DE 2009 |
| 14732/2008 | 11.553.861.00 | 5 MESES - 5 DIAS | 26 DE AGOSTO DE 2008 |
| 878/2008 | 6.450.684.00 | 3 MESES | 07 DE MAYO DE 2008 |

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C. a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2009.

Cordialmente,



JUAN ANTONIO ROA SÁNCHEZ

"Como se ve en la imagen, son los mismos periodos de tiempo que fueron tenidos en cuenta en las anteriores certificaciones, solo que esta certificación específica la fecha de inicio de cada contrato mas no de finalización, entonces, señor Juez, no es posible valorar nuevamente estos tiempos y además, la presente certificación no determina una fecha de inicio y una de finalización como lo indican los acuerdos de convocatoria, siendo imposible tener de corrido los tiempos que está solicitando la accionante en su escrito de tutela".

"En cuanto a la certificación expedida por **Capitel Telecom**, reiteramos lo dicho en la respuesta a la reclamación, indicando que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 18. DEFINICIONES.

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional".

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. "(...)"

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa,

en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...).**”

“Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados por la tutelante en la plataforma SIMO para esta convocatoria, se evidencia que no adjuntó la certificación de terminación del pensum académico expedida por la institución educativa en donde cursó sus estudios profesionales, razón por la cual no es posible asignar puntaje a la certificación laboral expedida por **Capitel Telecom**, en la que se indica que realizó la practica empresarial desde el 01 de febrero de 2001 hasta el 31 de julio de 2001”.

“Por lo anterior, la experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la obtención del título, esto es, el 30 de noviembre de 2001”.

“Por último, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 6 de los Acuerdos de Convocatoria indica que:

“PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos”.

“Por lo tanto, todos los aspirantes al momento de la inscripción aceptan todas las normas y condiciones de la convocatoria”.

“Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional”.

El vinculado **GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE**, en apartes de su respuesta enunció:

“Yo, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.519 expedida en Bogotá y domiciliado en la Aldea Buenos Aires en el municipio de Lérida en el departamento del Tolima, como aspirante al proceso de selección 626 de 2018 – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Grado: 15, Código: 3-1, Número OPEC: 73805 y vinculado a la acción de **tutela 2021-502** impetrada por la señora NELSY ASTRID MOLANO ROMERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, me pronuncio refiriendo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que conforme se establece en el resultado final logrado en todas y cada una de las pruebas realizadas, se obtuvo el mayor puntaje entre todos los participantes, quedando en **PRIMER LUGAR**, a saber:

| | | |
|----|--|--------|
| 1. | Prueba valores en seguridad y defensa: | 75.51 |
| 2. | Prueba específica funcional: | 71.11 |
| 3. | Valoración de antecedentes: | 100.00 |

“Que la tutela interpuesta por la señora Nelsy Astrid solicita se revise y otorgue el puntaje para la Valoración de Antecedentes, que a su entender debe ser mayor, por cuanto no se tuvieron en cuenta algunos certificados y dado que, así esta calificación se modifique, **NO AFECTA** en medida alguna los puntajes ni la posición obtenida por mí, siguiendo en primer lugar; de acuerdo a lo definido en las listas de elegibles publicadas el día 19 de noviembre de 2021 y que esta situación perjudica directamente mis pretensiones, respetuosamente solicito se pronuncien y respondan para que se continúe de manera inmediata con los trámites a lugar a fin de ser nombrado y posesionado en el cargo relacionado”.

Los demás los aspirantes inscritos en la Convocatoria Proceso de Selección No. **624 al 638 – 980 al 981** Sector Defensa, para proveer la vacante del empleo de carrera **OPEC – 73805** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA, GRADO 15, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, fueron notificados en debida forma y en el término concedido guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const , Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que

presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

“(…) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)”.

“(…) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)”.

“(…) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su

desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)”.

En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”

*"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)*”.

"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado

(art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)”.

“(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)”.

“(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)”.

“(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...)”.

“(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder “a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Así las cosas tal y como lo menciona la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en apartes de su respuesta una de las certificaciones aportadas por la accionante no reúne los requisitos, pues no indica la fecha de inicio y finalización del contrato con el **IDRD**, y la accionante pretende que se le reconozcan períodos de tiempo de experiencia laboral, que ya se habían reconocido con anterioridad, así mismo la certificación expedida por **CAPITEL TELECOM**, no se puede contar como experiencia, toda vez que la misma está certificando una práctica empresarial, siendo claro que la experiencia profesional sólo se puede contar a partir de la obtención del Título, esto es a partir del 30 de noviembre de 2021.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan

un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificado con la C.C. No. **52.360.300** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 040 del 24 de noviembre de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH